

**Juzgado Civil de Personas y Familia Sexta Nominación**

Salta, 04 de mayo de 2015.

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "**P., S. V. ;P., S. V. CONTRA D. G., J. R. POR VIOLENCIA FAMILIAR**", Expte. Nº VIF - 502584/15 , y;

**CONSIDERANDO**

I) Que la S.V.P. formuló denuncia por Violencia Familiar a J. R. D. G..

Oportunamente este Juzgado tomó medidas a fs. 08/09 de autos, en el marco de las facultades conferidas por el art. 8 de la ley 7.403.

A fs. 23/24 y 55/56 obran informes psicológico y social de las partes efectuado por el Equipo técnico de la OVIF, dando cuenta de una situación problemática entre las mismas por problemas de inadecuación del Sr. D. G. a las normas de convivencia en el seno de la familia, toda vez que según el resultado de la pericia psicológica efectuada por la Lic. Fabiana Soledad Ancieta de fs. 23/24 se tiene que el denunciado tienen indicadores de celotipia, control compulsivo y agresividad contenida, no reconociendo a su esposa como una persona diferente e independiente de él, sino como un objeto de su maltrato y propiedad. Y frente a los intentos de independencia de su esposa se siente inseguro e intenta constantemente saber donde está, que hace y con quien comparte, a los fines de hostigarla para que desista de salir. Finalmente concluye dicho informe que el Sr. D. no aceptaría la separación e intentaría doblegar la decisión de su esposa por el poderío económico, por lo que se trata de una grave situación de violencia familiar crónica y estructural desde el noviazgo de la pareja y con 15 años de evolución, recomendándose iniciar tratamiento psicológico individual a las partes. Asimismo, del informe social del Lic. Gonzalo Jorge Roldán, obrante a fs. 55/56 se desprende que la denunciante padece un caso claro y típico de violencia familiar, donde se dan las tres fases de Ciclo de Violencia Familiar: Acumulación de tensión, agresión y arrepentimiento o "luna de miel". Además de los hechos de maltrato psicológico se observa maltrato económico. Por ello entiende el profesional interviniente que la separación ha generado una coyuntura similar a lo que Alberto Minujin refiere como "los Nuevos Pobres". Además se infiere la presencia de niños en situación de riesgo y testigos de violencia.

II) Ambas partes han comparecido a la audiencia fijada a fs.18 de conformidad con las previsiones establecidas por la citada Ley de Protección de Víctimas de Violencia Familiar.

De los dichos de aquellas a fs. 54 y vta. surgen que los problemas de violencia familiar continúan, y que la denunciante se compromete a realizar terapia psicológica para contar con herramientas que la fortalezcan y con sus recursos internos pueda afrontar las situaciones adversas.

III) Puestos los autos a Despacho, el art. 10 de la Ley 7.403, faculta al Juez a tomar las medidas que estime convenientes, teniendo en cuenta la situación planteada y el desenvolvimiento del proceso.

A este respecto, se ha caracterizado a los actos violentos que se producen dentro del ámbito familiar bajo diversas expresiones: violencia familiar, violencia en la familia, violencia doméstica, etcétera. Desde la doctrina se afirma que la violencia es el uso de una fuerza, abierta u oculta, con el fin de obtener de un individuo o de un grupo, lo que no quieren consentir libremente; la coerción grave, irresistible o injusta ejercida sobre una persona para determinarla sobre contra su voluntad a la realización de un acto jurídico. Sin embargo, la violencia familiar también puede configurarse a través de omisiones. De allí que, con criterio amplio, se ha dicho que la violencia familiar es todo tipo de conductas abusivas de poder, que obstaculizan o niegan un normal y pleno desarrollo personal del que está sujeto a violencia, asumiendo ésta varias formas comprensivas de la fuerza física y emocional, el abuso sexual, el abandono y la negligencia (cfr. Kemelmajer

de Carlucci, Aída, directora, Protección contra la Violencia Familiar, ley 24.417, Rubinzal Culzoni, 2007, págs. 18/21.

Es sabido que el proceso de violencia familiar no es absorbido por ningún otro tipo de proceso de familia, y que en estas actuaciones no se busca un culpable sino más bien superar una situación de violencia entre personas pertenecientes a un mismo grupo familiar, se trata de un proceso especial de los denominados "autosatisfactivos. Señala Kemelmajer de Carlucci, citando a Peyrano, que "la medida autosatisfactiva procura solucionar coyunturas urgentes, se agota en si mismo y es una especie de proceso urgente donde la demanda va seguida de la sentencia". El proceso de violencia familiar no es de tipo cautelar, pues en sentido estricto estos tienden a asegurar el cumplimiento de una sentencia posterior, mas bien es un proceso de "tutela judicial anticipada", donde el juez tiene amplias facultades para proteger a las personas afectadas una vez demostrada la existencia del hecho y su intervención se agotaría al haber formulado un diagnóstico familiar de las causas de violencia. (Cfr. Natalia Pagotto y Eduardo G. Roveda – Violencia Familiar entre convivientes ¿aplicación analógica del derecho matrimonial? – Revista de Derecho de Familia y de Personas, Año 3, Número 2, Marzo 2011, pág. 31).

En este sentido, se ha dicho que *el recibir maltrato, como estilo de vida instituido, anula la capacidad de reacción autoprotectora, condiciona la adaptación a las reglas de juego del poder ajeno y desactiva la alarma frente al riesgo, transformado en ingrediente común y rutinario durante años.* (Conf. Graciela B.Ferreira, "Clínica Victimológica en casos de Violencia conyugal," VIOLENCIA FAMILIAR- SARA NOEMI CADOCHE, EDIT. RUBINZAL CULZONI, pág. 146.).

IV) Se debe tener en cuenta el origen de la presente causa, fundamentalmente la actitud inamovible y rígida, basada en la introyección de estereotipos de género, por parte del Sr. J. D. G. puesto que se puede inferir, de los informes analizados precedentemente como de su exposición por ante el Tribunal de fs. 55Vta. que para él aún subsiste la idea del viejo estereotipo "hombre proveedor"- "mujer a cargo de la crianza de los niños y cuidados de la casa", "mujer-propiedad del hombre". No acatar el mismo provoca frustración e intolerancia en el denunciado, puesto que no puede adaptarse a la mentada igualdad de género respecto de las necesidades humanas básicas y esenciales: confianza, intimidad, cuidado, seguridad y afecto.

Se ha dicho que la igualdad debe alimentarse de lo mismo y no de lo diferente. De tal modo, cuando se habla de la igualdad en la diferencia, rápidamente se sobrestima la diferencia y se relativiza la igualdad. (CONF. LA FAMILIA EN EL NUEVO DERECHO, tomo I, KEMELMAJER DE CARLUCCI-, Edit. RUBINZAL CULZONI, PAG 181, "Mas allá de los estereotipos de género: la inclusión de la complejidad en el abordaje de la violencia en la pareja- nota de Silvia Mesterman-).

Los hechos de violencia psicológica y económica no habrían cesado, de acuerdo a lo manifestado por la denunciante a fs. 54, se impone la necesidad de ordenar que ambos, inicien un tratamiento psicológico por el plazo de seis meses como mínimo. Ello redundará en una mejor relación entre ambas partes independientemente de que el Vínculo conyugal se haya disuelto o no, porque además hay dos hijos en común, evitando que esta situación nociva se naturalice dentro del grupo familiar.

V) Por otra parte la ley nº 24.685 de Protección Integral para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales tiene por objeto promover y garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia ( art. 2º inc. B). Ello implica, el derecho de la mujer a que se respete su dignidad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial ( art. 3, incisos c y d), quedando incluidas las acciones

dirigidas a amenazar, acosar, hostigar, humillar, deshonrar, etc. Incluidos los celos excesivos o cualquier otro medio que cause perjuicio a la salud psicológica y a la autodeterminación de la mujer. Además esta ley establece en el título I, artículo 2, inciso “e” cuando refiere al objeto de la misma, en promover y garantiza concretamente la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres. Además en el caso que se estudia se observa que encuadra perfectamente en varios supuestos del art. 5º de la ley mencionada cuando refiere a los tipos de violencia que se pueden ejercer en perjuicio de la mujer. En este caso se da especialmente el de la violencia denominada simbólica, que textualmente “es la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad “

\_\_\_\_\_VI) Se ha dicho que “en estos casos debe cumplirse con las garantías mínimas que establece el artículo 16 de la ley nº 26.485 del 11 de marzo de 2009 ...A su vez debe satisfacerse la responsabilidad no sólo a nivel interno sino también respecto a las obligaciones asumidas en el Orden Internacional, pues las características del hecho incluyen temas abordados por la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación sobre la mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer-Convención de Belem Do Pará-..”(C.C.C. Sala VI, causa nº 95/2012, “Gómez, Sebastián Darío “rta. 21/3/12).

\_\_\_\_\_VII) Además atento las constancias obrantes en autos, los resultados de los informes interdisciplinarios y las audiencias recepcionadas el día 28 de abril del cte. año, y en el marco de la ley 7.403 deviene necesario establecer un régimen provisorio de TENENCIA, VISITAS Y ALIMENTOS respecto de los hijos del matrimonio y de las partes.

\_\_\_\_\_1.-Respecto de la TENENCIA DE LOS MENORES A. Y T., AMBOS DE APELLIDO D. G., corresponde a la madre, Sra. S. V. P., por el término de seis meses a partir de la notificación de la presente resolución.

\_\_\_\_\_2.-En cuanto al REGIMEN DE VISITAS del padre no conviviente para con sus hijos se determina de la siguiente modalidad: por el término de seis meses, se autoriza dos veces por semana por el plazo de dos horas cada vez al Sr. D. G., a retirar a sus hijos en horario prudente, como también fines de semana de por medio, pudiendo retirarlos los días viernes a hs. 19 para regresarlos a su domicilio los días domingos a hs. 18.

\_\_\_\_\_3.- Además el Sr. D. G. deberá prestar ALIMENTOS por el plazo de SEIS MESES por el monto del 40% ( cuarenta por ciento ) del sueldo que percibe el denunciado como empleado de xxxxx en esta Ciudad, determinados de la siguiente manera: un diez por ciento (10%) para la Sra. S. V. P., y un quince por ciento (15%) para cada hijo, suma que deberá depositarse en el Banco Macro S.A. a la orden del Proveyente y como perteneciente a estos autos, autorizándose a la Sra. P. al cobro directo de la misma por ventanilla.

\_\_\_\_\_Se establece además que vencido el plazo de seis meses referenciados en los puntos 1, 2 y 3 de este apartado, las partes deberán promover las acciones pertinentes respecto de TENENCIA, REGIMEN DE VISITAS Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.

\_\_\_\_\_VIII) Por último, el hecho de imponer las medidas referenciadas ut supra no conculca en modo alguno el principio de reserva, establecido por el art. 19 de nuestra Constitución Nacional, puesto que trata de modificar una conducta del área auto referencial del sujeto que SI AFECTA A TERCEROS, en este caso, a la familia, célula básica de la sociedad.

\_\_\_\_\_Por ello,

**RESUELVO**

\_\_\_\_\_ **I) ORDENAR** a la SRA. S. V. P. Y AL SR. J. R. L D. G. la realización de una terapia psicológica individual por el plazo mínimo de seis meses, la que podrá ser llevada a cabo en un hospital público, salita de barrio o con un profesional de la matrícula a su elección. Asimismo, deberán acreditar el inicio del tratamiento en el plazo de cinco (5) días de notificado el presente, bajo apercibimiento de aplicar astreintes y de remitir los antecedentes a la justicia penal, ante la comisión de un hecho tipificado como ilícito penal, estando obligados a acreditar el cumplimiento de lo ordenado cada treinta (30) días, acompañando la respectiva constancia.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **II) ESTABLECER UN REGIMEN DE TENENCIA PROVISORIO DE LOS MENORES A. Y T., AMBOS DE APELLIDO D. G.,** otorgando la misma a la madre, Sra. S. V. P., por el término de seis meses a partir de la notificación de la presente resolución.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **III) ESTABLECER UN REGIMEN DE VISITAS PROVISORIO** del padre no conviviente para con sus hijos se determina de la siguiente modalidad por el término de seis meses, autorizándose dos veces por semana por el plazo de dos horas cada vez al Sr. D. G. a retirar a sus hijos en horario prudente, como también fines de semana de por medio, pudiendo retirar los días viernes a hs. 19 para regresarlos a su domicilio los días domingos a hs. 18.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **IV) ESTABLECER LA OBLIGACION DE PRESTAR ALIMENTOS PROVISORIOS DEL SR. D. G. ,** por el plazo de SEIS MESES por el monto del 40% ( cuarenta por ciento ) del sueldo que percibe el denunciado como empleado de xxxx en esta Ciudad, determinados de la siguiente manera: un diez por ciento (10%) para la Sra. S. V. P., y un quince por ciento (15%) para cada hijo, suma que deberá depositarse en el Banco Macro S.A. a la orden del Proveyente y como perteneciente a estos autos, autorizándose a la Sra. P. al cobro directo de la misma por ventanilla.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **V)-SE ORDENA A LAS PARTES QUE VENCIDO LOS PLAZOS REFERENCIADOS EN LOS APARTADOS ANTERIORES** deberán promover las acciones pertinentes respecto de TENENCIA, REGIMEN DE VISITAS Y ALIMENTOS DEFINITIVOS.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **VI)-MANDAR** se protocolice, notifique y oficie.\_\_\_\_\_

**Juez de Instancia de Personas y Familia Sexta Nominación: Dr. Daniel Juan**

**Canavoso. Sentencia registrada en Folio 455/458, Libro 3T 2 .**